



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito una copia del PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DEL SITIO AFECTADO POR DERRAME DE SOLUCIÓN ACIDULADA CON SULFATO DE COBRE DE BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V., presentado ante esa Secretaría en octubre de 2014, Este documento se solicita, en caso de contener información confidencial o datos personales, que se me otorgue en su versión pública." (Sic)

- II. El 22 de Noviembre de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/010402**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, en lo tocante a los numerales 1 y 2, se encuentra relacionada con el análisis de la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., de los cuales, en el archivo de esta Dirección General obran las documentales de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016. En ese orden de ideas, es importante destacar que en ambas el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por las referidas empresas, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.

Aunado a lo anterior, se destaca que el Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que se resolvió conceder la suspensión definitiva de los siguientes términos:

En consecuencia, con fundamento en los artículos 128,129,131,139y 147 de la Ley de Amparo antes invocada, procede CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las responsables no hagan entrega de la información a ellas solicitadas, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy tercero interesado, identificada con el número de folio 0001600108315, presentada el diez de abril de dos mil quince; esto es, no se ejecute la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

en el expediente RDA 3885/15: hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia que se dicta en el cuaderno principal de este juicio de amparo del que deriva este incidente.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar la orden dictada por dichas autoridades jurisdiccionales, la cual señala que se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15, y no incurrir en un destacado que conllevaría hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.

Es preciso señalar que a la fecha **las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso 127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 31 de mayo de 2016, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.**

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevara a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información **Reservada**.

PRUEBA DEL DAÑO.

Es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- Existe un riesgo de tipo:





RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.

a. Real; en primero lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en los juicios de amparo que no se han resuelto en definitiva por los motivos antes expuestos; y en segundo, porque existe una determinación del INAI que confirma la clasificación de información reservada mediante resolución administrativa 355/2016 de 25 de agosto de 2016, que es coincidente con el programa de remediación solicitado en el presente folio. En ese sentido, las determinaciones en mención implican la abstención de entrega de información, por lo que en esa lógica la falta, inobservancia o violación a dichas determinaciones que consistan en la entrega de información representan un riesgo innegable, ya que esto representa un claro desacato a las acciones de ley instruidas.

b. Demostrable; Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en total y absoluto desacato a la orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia de diversos procesos que continúan sub judice, los cuales consisten en los recursos de revisión referidos anteriormente con los numerales siguientes: 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En ese sentido, es claro que el riesgo que se tendría en caso de entregar la información, actualizaría la violación de un pronunciamiento judicial y administrativo, lo cual, resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los multicitados juicios. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

c. Identificable; El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones emitidas en el asunto en mención. Adicionalmente, las consecuencias de proporcionar la documentación e información en cuestión, produciría de igual forma una violación a la determinación del INAI correspondiente al folio 057816 que se encuentra relacionado con el presente folio.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: se trata de información que se encuentra en diversos procesos que se encuentran pendientes de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en los mismos, que en este caso aún se encuentran en trámite ante juzgados.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y expresa en términos de la existencia de los recursos de revisión en mención y el período de 1



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

(un) año por el que se clasifica la información en el presente, las cuales no son restrictivas sino congruentes con el entramado procesal de la especie.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: por 1 (un) año conforme al resolutivo primero de la resolución número 355/2016 de 25 de agosto de 2016 del Comité de Información de la SEMARNAT derivada de la solicitud de información con folio 0001600057816 y al artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información clasificada como reservada según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP establece que se cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IV. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada
- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/010402**, la **DGGIMAR** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:

"...La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, en lo tocante a los numerales 1 y 2, se encuentra relacionada con el análisis de la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, motivo de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y Buenavista del Cobre, S.A de C.V., de los cuales, en el archivo de esta Dirección General obran las documentales de las sentencias interlocutorias dictadas por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y emitidas el 14 de enero de 2016...."

Aunado a lo anterior, se destaca que el Juzgado Décimo Cuarto del Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT...

[...]

Es preciso señalar que a la fecha **las sentencias de los juicios de amparo número 1898/2015 y 1899/2015 emitidas en fecha 29 de febrero de 2016, y del diverso**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

127/2016 y su acumulado 128/2016, emitida el 31 de mayo de 2016, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En tal virtud, los referidos juicios de amparo se encuentran sujetos a análisis, es decir, se encuentran sub judice a la fecha del presente.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y con ello, evitar un daño por incurrir en un desacato que conllevara a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

*Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información **Reservada**.*

PRUEBA DEL DAÑO.

Es relevante destacar que los elementos mencionados en los numerales que anteceden tienen aplicación directa de la prueba del daño regulada en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- Existe un riesgo de tipo:

a. Real; en primero lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en los juicios de amparo que no se han resuelto en definitiva por los motivos antes expuestos; y en segundo, porque existe una determinación del INAI que confirma la clasificación de información reservada mediante resolución administrativa 355/2016 de 25 de agosto de 2016, que es coincidente con el programa de remediación solicitado en el presente folio. En ese sentido, las determinaciones en mención implican la abstención de entrega de información, por lo que en esa lógica la falta, inobservancia o violación a dichas determinaciones que consistan en la entrega de información representan un riesgo innegable, ya que esto representa un claro desacato a las acciones de ley instruidas.

b. Demostrable; Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en total y absoluto desacato a la orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y en consecuencia, las



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia de diversos procesos que continúan sub judice, los cuales consisten en los recursos de revisión referidos anteriormente con los numerales siguientes: 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016). En ese sentido, es claro que el riesgo que se tendría en caso de entregar la información, actualizaría la violación de un pronunciamiento judicial y administrativo, lo cual, resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los multicitados juicios. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

c. Identificable; *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales y las normas de derecho que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones emitidas en el asunto en mención. Adicionalmente, las consecuencias de proporcionar la documentación e información en cuestión, produciría de igual forma una violación a la determinación del INAI correspondiente al folio 057816 que se encuentra relacionado con el presente folio.*

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: *se trata de información que se encuentra en diversos procesos que se encuentran pendientes de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en los mismos, que en este caso aún se encuentran en trámite ante juzgados.*

III.- Principio de proporcionalidad: *el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con los diversos procesos citados, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y expresa en términos de la existencia de los recursos de revisión en mención y el período de 1 (un) año por el que se clasifica la información en el presente, las cuales no son restrictivas sino congruentes con el entramado procesal de la especie."*

En este sentido, este Comité de Información considera que la información solicitada en el presente folio, no es posible de proporcionarse en virtud de que los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y el juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., tienen sentencia de fecha 29 de febrero y 31 de mayo del presente año respectivamente, sin embargo, fueron impugnadas mediante los recursos de revisión interpuestos por las partes interesadas, mismos que fueron admitidos en fechas 8 de abril los dos primeros y 30 de junio el último, todos del año que transcurre. Cabe señalar que los citados recursos quedaron registrados bajo los numerales 122/2016 (J.A.I. 1898/2015), 121/2016 (1899/2015) y 217/2016 (127/2016), por ello es procedente clasificar como información reservada por el periodo de **1 años**, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 526/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600404816.**

fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así por la fracción XIV del artículo 110 de la LFTAIP, ya que esa fracción no está previsto dentro del citado ordenamiento.

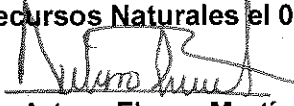
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/010402** de la **DGGIMAR** por un periodo de un año o antes si concluyen los motivos de la clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de diciembre de 2016.

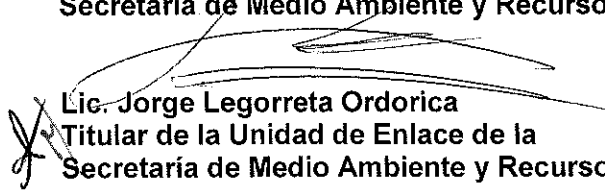

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales




Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales